

FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO  
ABOGADO

RADICADO  
VIA ELECTRÓNICA  
DECRETO 806/20

FECHA  
9-Mayo-2.022

Señor:

JUEZ 3º CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA -CUND

E. S. D.

REF: Proceso : Ejecutivo Hipotecario  
Demandante : LUIS ALBERTO BLANCO ALFONSO  
Demandados : HERNAN GARZON LOPEZ Y OTRA  
Petición : **RECURSO DE REPOSICIÓN**  
Número : **2021-0118**

En mi condición de apoderado de la parte actora, en término interpongo recurso de reposición, en contra de su providencia del 3 de mayo de la calenda, a fin de que sea revocada la caución fijada, el que sustento de la siguiente forma:

El art. 603 del C.G. P. regula las cauciones “*que ordena prestar la ley o este código*”, siendo claro entonces que su decreto es de orden taxativo, en concordancia con su naturaleza, que es proteger de un riesgo a los garantizados.

Al respecto ha señalado la doctrina:

*...(...) Solo se admiten las cauciones en los casos taxativamente determinados por un disposición legal y, salvo puntuales excepciones, previo señalamiento y calificación por parte del Juez, de modo que antes que pensar en el tipo o clase de caución y en su monto, es menester investigar si en alguna disposición legal está prevista la posibilidad de otorgarla, porque la caución, al igual que la medida cautelar, debe estar previamente tipificada por la ley para exigirla y son diversas las normas que se ocupan de ordenarla.” (Subrayado fuera del texto) HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, Pags.1009-1010, Código General del Proceso parte especial Tomo 2, Edición 2017, Dupré Editores*

Por su parte, el secuestro y las medidas cautelares en procesos ejecutivos se encuentran regladas en los artículos 595 y 599 *ejusdem*; normatividad que solo prevé la fijación de la caución en cuando se trate de vehículos automotores, o cuando se solicite el levantamiento de las medidas cautelares, supuestos fácticos que aquí no se han presentado.

FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO  
ABOGADO

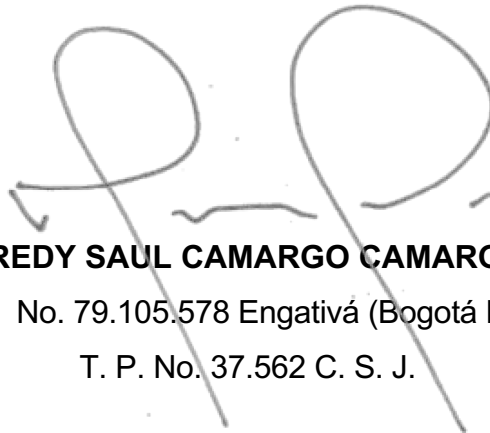
---

En el *sub-exámine* , no existe fundamento legal, para que la caución hubiere sido ordenada, y no existe situación anómala de la que se desprenda un riesgo que prevenir, pues además el inmueble secuestrado fue dejado en calidad de depósito gratuito y provisional a uno de los Demandados, ya se dictó auto que sigue adelante con la ejecución.

Tenga en cuenta además su señoría, que la secuestre designada cuenta con la póliza que es requisito para la inclusión a la lista de auxiliares de justicia, estando garantizado cualquier eventual perjuicio hasta por 100 salarios mínimos legales vigentes según el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PSAA1510488 De 2015 .

Así las cosas, no era pertinente ordenar prestar caución, y debe revocarse la providencia fustigada en ese sentido.

Respetuosamente,



**FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO**  
C.C. No. 79.105.578 Engativá (Bogotá D.C.)  
T. P. No. 37.562 C. S. J.